

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00962 00

De: Luis Carlos Guette Majaul

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00962 00

ACCIONANTE: LUIS CARLOS GUETTE MAJAU

DEMANDADO: GOBERNACION DEL META, SECRETARIA DE HACIENDA DEL META, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO, BANCO DE BOGOTÀ.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LUIS CARLOS GUETTE MAJAU** en contra de la **GOBERNACION DEL META, SECRETARIA DE HACIENDA DEL META, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO, BANCO DE BOGOTÀ**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

LUIS CARLOS GUETTE MAJAU, quien actúa en nombre a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la **GOBERNACION DEL META, SECRETARIA DE HACIENDA DEL META, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO, BANCO DE BOGOTÀ**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital. En consecuencia, solicita lo siguiente,

- 5.1. De conformidad con los hechos arriba expuestos, con la fundamentación legal presentada, en concordancia con normas constitucionales y legales que regulan este tipo de acciones, por su elevado conducto y con el debido respeto, le solicito Señor Juez se sirva **CONCEDER LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo para la protección y amparo del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y EL MÍNIMO VITAL** de **LUIS CARLOS GUETTE MAJAU**, a quien le vienen adelantando el proceso de cobro coactivo número RES1440158083PLACALYC762 sin habersele notificado legal y legítimamente.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00962 00

De: Luis Carlos Guette Majual

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

Por lo anterior, y con el fin de garantizar la concesión favorable solicito:

- 5.2. **ORDENAR** a la (i) **GOBERNACION DEL META** (ii) y a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL META**, o a quien corresponda, a **RESPETAR** el derecho al debido proceso del accionante y las garantías constitucionales de defensa y contradicción.
- 5.3. **ORDENAR** a la (i) **GOBERNACION DEL META** (ii) y a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL META**, o a quien corresponda, a **ACCEDER** y **CONOCER** la información relativa a todo el proceso de cobro coactivo número RES1440158083PLACALYC762.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis que se permite elaborar el despacho, que es titular de una cuenta de ahorros en el banco de Bogotá identificada con No. 274052919, actualmente embargada en virtud de la medida cautelar ordenada por la Gobernación del Meta – Cobro coactivo, del proceso con radicado RES 1440158083 en virtud del no pago de impuestos del vehículo de placa LYC762, aduce que esa cuenta es la que maneja para los retiros mensuales y como no ha podido realizar ningún movimiento con la cuenta se le esta vulnerando el derecho al mínimo vital.

Así mismo alega que se le vulnera el derecho al debido proceso, como quiera que consultó en la Secretaria de Movilidad de Envigado, donde se encuentra matriculado el vehículo de placa LYC762, tal como se evidencia en el certificado de tradición adjunto; pues de allí se vislumbra que el accionante no es el propietario del rodante.

Así mismo que el accionante a la fecha no ha recibido en la dirección de domicilio ningún requerimiento, o notificación del mandamiento de pago librado dentro del proceso de cobro coactivo, por lo que considera vulnerado el derecho al debido proceso.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionada como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO (Archivo 06 y 16), Manifiesta que es cierto que la titularidad del vehículo identificado con placa No. LYC 762, corresponde a JAIME CORTES TABARES, y que verificado en el sistema de información de esa entidad no se encontró ninguna recepción de oficios de embargo y secuestro emanados por alguna autoridad judicial.

En respuesta al requerimiento de fecha 16 de septiembre, contestó que, al consultar los registros físicos y magnéticos del base de datos QX TRANSITO, se evidencia que desde el 08-09-200, se realizó el traslado de cuenta del vehículo a la Secretaria de Transito de Villavicencio. Y que es allí donde reposa la carpeta de los traslados que recaen sobre el automotor.

Finalmente alega la falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que no vulnera los derechos reclamados por el accionante. Solicita que se desvincule de la presente acción constitucional.

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO (Archivo 07), Alega que hay carencia actual del objeto, porque revisada su sistema no encontró, que el

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00962 00

De: Luis Carlos Guette Majual

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

vehículo identificado con placa LYC-762, haya estado matriculado en esa ciudad, y en tanto no hay vulneración de los derechos deprecados por el accionante. Motivo por el que solicita que la acción de tutela se niegue respecto de ese accionante.

Afirma que respecto al derecho de petición la entidad emitió la correspondiente respuesta, y al habersele dado una respuesta estamos frente a la carencia actual del objeto a tutelar.

GOBERNACION DEL META (Archivos 09 y 15), De cara a los hechos de tutela contestó así:

I. PRONUNCIAMIENTO FÁCTICO

AL HECHO No. 1: A ESTA SECRETARIA DE HACIENDA NO LE CONSTA.

AL HECHO No. 2: A ESTA SECRETARIA NO LE CONSTA, No obstante, es importante aclarar que teniendo en cuenta que al señor LUIS CARLOS GUETTE MAJUAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.126.413, se le adelantan procesos de Cobro Coactivo por ser deudor de Impuesto Vehicular en el departamento del Meta y como parte del proceso es el embargo de cuentas bancarias que se encuentren a nombre de quien se adelanta el proceso de cobro, por lo tanto se envía la orden de embargo a los diferentes bancos y si en alguno de estos bancos el deudor tiene cuenta bancaria, será embargada.

AL HECHO No. 3: ESTE HECHO ES CIERTO.

AL HECHO No. 4: ESTE HECHO A ESTA SECRETARÍA DE HACIENDA NO LE CONSTA.

AL HECHO No. 5: ESTE HECHO A ESTA SECRETARÍA DE HACIENDA NO LE CONSTA, No obstante, por parte de la Secretaría de Hacienda del departamento del Meta, se solicitó la información de propiedad actual al organismo de tránsito respectivo, con relación al vehículo de placa LYC762, cuya respuesta es que el propietario es el señor LUIS CARLOS GUETTE

MAJUL, cedula No. 72.126.413, registra como COMPRADOR desde el 21 de junio de 2002. (ANEXO: Solicitud de actualización a Organismo de Tránsito Departamental).

AL HECHO NO. 6: NO ES CIERTO, ya que este Despacho inicio el trámite de Cobro Coactivo por el incumplimiento del pago del impuesto vehicular de las vigencias 2014, 2015, 2016 y 2017, la administración departamental del Meta, se encuentra dentro del término legal brindado por el Estatuto Tributario para su debida notificación.

Frente al auto de pruebas, contestó, que, una vez revisado el sistema SISCAR ISVA, se determinó que el accionante el propietario del vehículo automotor, y que así lo corroboró la oficina de Tránsito Departamental y la Secretaria de Tránsito de Villavicencio, mediante correo electrónico de data 07 de diciembre de 2022; hecho por el cual se autoriza a la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Meta, a continuar con el proceso de cobro coactivo alegado en la tutela. Para sustentar lo dicho adjunto pantallazos del correo mencionado.

Por ultimo alega la improcedencia de la acción de tutela, por considerar que no es el mecanismo idóneo para dirimir los conflictos que se suscitan con la administración.

BANCO DE BOGOTÁ (Archivo 13), De entrada solcito la negar la tutela en contra de esa entidad, al considerar que no ha vulnerado los derechos constitucionales que le asisten al actor, confirmó que actualmente el gestor constitucional registra medida cautelar sobre su de ahorros, decretada por la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00962 00

De: Luis Carlos Guette Majual

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

Gobernación del Meta – cobro coactivo, en suma de **\$260.000,00**, que la cuenta no registra marcación de nómina o pensión. Informo el estado y saldo de las cuentas del titular, así:

Actualmente las cuentas del señor **LUIS CARLOS GUETTE MAJUAL C.C. 72126413** registran el siguiente estado y saldo:

Producto	Estado producto aplicativo	Saldo Disponible	Recursos pignorados
Cuenta de ahorros 78235751	INACTIVA	55,589.00	
Cuenta de ahorros 274052919	ACTIVA	3,893,173.19	\$ 261,040.00 (valor de embargo + GMF y/o comisiones)

RUNT (Archivo No. 12) alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que los hechos en los que se fundamenta la acción son ajenos a la concesión del RUNT, y es un tema administrativo que le compete a las autoridades de tránsito competentes. Motivo por el que solicita que se niegue la tutela.

SIMIT (ARCHIVO No. 17) Alega que esa entidad solo debe conocer sobre las infracciones de tránsito que se someten, y publicar la información exacta, bajo los postulados de legalidad, así mismo la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando la negación de la tutela por improcedencia.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para determinar que la **GOBERNACION DEL META Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL META**, han vulnerado los derechos al debido proceso y mínimo vital del accionante. Para que en consecuencia se le ordene garantizar el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso de cobro coactivo No. RES 1440158083. Y por otro lado ordenar que al accionante se le permita acceder al proceso.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00962 00

De: Luis Carlos Guette Majual

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

DERECHO AL MÍNIMO VITAL COMO PRERROGATIVA DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA – Sentencia T144/2021.

Recientemente, la honorable corte constitucional mediante sentencia de tutela reiteró pronunciamientos sobre el derecho al mínimo vital, y otros derechos con los que se encuentra íntimamente ligado. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que «el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance»¹. Así, uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al mínimo vital se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad² para la Corte, esta garantía constitucional adquiere gran relevancia en «situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente»³. Así, desde la sentencia **SU-995 de 1999**, esta corporación reconoce el mínimo vital como un derecho fundamental ligado a la dignidad humana.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

1. ¹ Sentencia T-426 de 1992. Reiterada en la sentencia T-716 de 2017.

2. ² Corte Constitucional, Sentencia C-776 de 2003. Reiterada en la sentencia T-716 de 2017.

3. ³ Sentencias SU-225 de 1998, T-651 de 2008 y T-716 de 2017, entre otras.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00962 00

De: Luis Carlos Guette Majual

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."3. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que **LUIS CARLOS GUETTE MAJUAL**, solicitó que se ordene a través del mecanismo de tutela que se garantice su derecho a la defensa y contradicción dentro del proceso de cobro coactivo No. RES 1440158083, que adelanta la Gobernación del Meta. Cobro coactivo. Y por otro lado que se tutele el derecho al mínimo vital, ordenando que se levante la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorros del banco de Bogotá de la que es el titular.

Pues bien, para empezar se abordará en primera medida el estudio del derecho fundamental al mínimo vital, tempranamente se advierte que no se materializó un perjuicio irremediable o desproporcionado respecto del mismo, motivo por el cual se negará el amparo deprecado sobre el mismo; para ello se tendrá en cuenta que el

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00962 00

De: Luis Carlos Guette Majual

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

accionante afirmó a través de su apoderada judicial que es la cuenta que utiliza mensualmente para el manejo de su asignación mensual, sin embargo no acreditó siquiera con pruebas sumarias que así lo fuera, aunado a que el Banco de Bogotá contestó, que esa cuenta no tiene marcación de nómina, ni de asignación pensional.

Al margen de lo anterior, y si bien es cierto se advierte que hay inconsistencias dentro del trámite coactivo en relación a la titularidad del vehículo de placa LYC-762, el despacho fundamenta que no encuentra que el perjuicio sea inminente toda vez que la entidad Bancaria, ha manifestado que la medida cautelar se limitó a la suma de \$260.000,00, se aclara que, no es por el valor embargado, sino porque igualmente indicó el estado y saldo de las cuentas bancarias del actor, encontrado que a pesar de la materialización de la medida, el actor tiene a su disposición el saldo restante, es decir que para la fecha del embargo podía disponer del resto de su dinero, la suma de \$3.633.173,00, entonces no se compadece la acción de tutela con la pretensión elevada por el gestor de la tutela, pues no es el mecanismo adecuado para que se ordene el levantamiento de la medida cautelar, pues para ello se tienen medios idóneos y por ende debe agotarlos; pues la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

Actualmente las cuentas del señor LUIS CARLOS GUETTE MAJUAL C.C. 72126413 registran el siguiente estado y saldo:

Producto	Estado producto aplicativo	Saldo Disponible	Recursos pignorados
Cuenta de ahorros 78235751	INACTIVA	55.589.00	
Cuenta de ahorros 274052919	ACTIVA	3.893.173.19	\$ 261.040.00 (valor de embargo + GMF y/o comisiones)

Por otro lado, respecto del derecho al debido al debido proceso, el despacho resalta que el tuteante no demuestra que haya acudido a la Gobernación del Meta para hacerse parte dentro del proceso de cobro coactivo; Así las cosas debe advertirse que la procedencia de este mecanismo constitucional depende de que se utilice de forma subsidiaria, el cual se satisface si se tiene en cuenta que no tiene previsto otro medio de defensa en el ordenamiento jurídico distinto a la acción de tutela, ***"de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*** (C. Const. Sent. T-138/17) y solo a través de esta vía puede solicitar su amparo judicialmente.

Entonces, en lo que respecta al alcance de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso en trámites administrativos, el Juez de tutela debe analizar en primer término, la posible ocurrencia de una vía de hecho

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00962 00

De: Luis Carlos Guette Majual

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

que dé lugar a su amparo, toda vez que por regla general este mecanismo no puede utilizarse como instancia adicional o en lugar de los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, además, únicamente procederá de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable, es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios a tener en cuenta para determinar su existencia, los cuales se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención del juez constitucional.

Sobre este particular y de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (C. Const. Sent. T-1316/2001)".

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo al curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá.

Se recuerda que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, o un perjuicio irremediable además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es **el medio de control** con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar el levantamiento de la medida cautelar, y el derecho de defensa del accionante dentro del trámite administrativo.

En el caso objeto de estudio, el convocante reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, esto alegando que nunca fue notificado del proceso. Sin embargo manifestó luego del auto que decretó pruebas de fecha 16 de septiembre de 2022, que... **"Mi poderdante manifiesta que si fue propietario del vehículo en asunto, pero que debido a la antigüedad de dicho trámite de traspaso no recuerda el año exacto en que realizó el mismo, pero si recuerda haber radicado la documentación respectiva en la Oficina de Transito de Villavicencio y en consecuencia, haber hecho**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00962 00

De: Luis Carlos Guette Majual

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

ese traslado de la propiedad en debida forma por los pocos años que duro como propietario, ya que ese vehículo ya había tenido varios dueños anteriormente” lo que forzosamente lleva a concluir que se deben valorar pruebas, documentos, y hechos, a fin de determinar que el traspaso del rodante hubiera quedado hecho en legal forma desde el año en el que se realizó el traspaso, lo que resulta imposible estudiar dentro de la acción constitucional; **en efecto para la procedencia de la acción de tutela como ya señaló en líneas anteriores se debe respetar su carácter residual y subsidiario, lo que implica que no puede emplearse como un mecanismo directo y principal para cuestionar las actuaciones de las autoridades administrativas** sino que es preciso agotar previamente los mecanismos de defensa disponibles, lo cual no se advierte satisfecho en el presente caso.

En todo caso, es diáfano que el legislador ha dispuesto mecanismos idóneos para atacar actos de la administración, sin que se requiera la intervención del juez constitucional. Por lo tanto puede la accionante hacer uso de los medios ordinarios de defensa, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, o la que considere adecuada a fin de garantizar sus derechos.

Acotado lo anterior, se entrevistó con el escrito de tutela y los anexos de la misma que lo pretendido por el actor es que por este mecanismo constitucional de carácter preferente, se pasen por alto las fases regulares procesales que son imperativas para esta clase de procesos.

Finalmente, al no encontrarse responsabilidad alguna dentro de la acción de tutela se ordenará la desvinculación de **SIMIT y RUNT**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **LUIS CARLOS GUETTE MAJUAL** en contra de la **GOBERNACION DEL META, SECRETARIA DE HACIENDA DEL META, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO, BANCO DE BOGOTÁ**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **SIMIT y RUNT**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00962 00

De: Luis Carlos Guette Majual

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licet Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc74f4c60f1a0c7c49bd170c3c6a70a505246b7a42272662a68d47f6097239ce**

Documento generado en 11/01/2023 09:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>